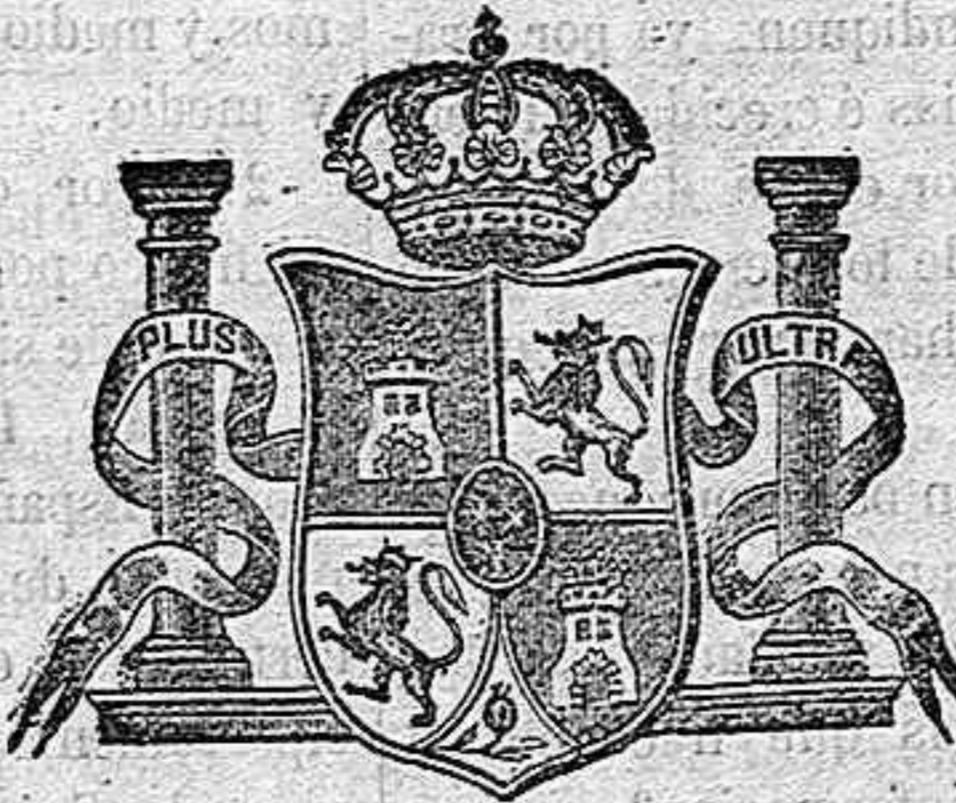


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímane de las mismas; pero los de interés particular pagará su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicancor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION.

En el número 24 del miércoles 24 del corriente, al anunciar la subasta de los pastos del monte del concejo perteneciente á esta capital, se ha señalado, por equivocación de impresa, el dia 12 del próximo setiembre, debiendo entenderse el 22, á igual hora y con las mismas condiciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Habiendo quedado sin representación en la Diputación de esta provincia el partido judicial de Puebla de Sanabria, he acordado, en uso de las facultades que me concede el art. 27 de la ley de 23 de setiembre del año próximo pasado para el gobierno y administración de las mismas, señalar los

días 10 y 11 del mes próximo para que tenga efecto la segunda elección convocada en 9. de marzo del corriente año, de los dos diputados provinciales que ha de dar el mismo partido, cuya elección quedó en suspenso.

El local donde ha de verificarse, es la casa consistorial de la citada villa, y con objeto de que no puedan ocurrir dudas en el modo de hacer la elección, se insertan á continuación las prevenciones de la ley respecto del particular, á las cuales darán los alcaldes la mayor publicidad; teniendo presente que en esta elección han de tomar parte los electores del partido que figuran en las listas ultimadas en 15 de mayo del corriente año, que publicarán.

Zamora 28 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de diputados provinciales se hará en el mes de noviembre, en virtud de real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de diputados provinciales servirán las listas de electores para diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expedirán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establece la ley electoral para diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de diputado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se despositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve otra. La tercera la enviará el alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los dipu-

tados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro diputado.

SECCIÓN DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

Real orden de 1.º del actual abriendo una amplia información sobre el ante-proyecto de la Península.

«El Ilmo. señor director general de obras públicas me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

«El Exmo. señor ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo. señor: Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 15 de abril último, relativa al plan general de caminos de hierro en la Península. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que por los gobernadores de provincias se abra desde luego una amplia información, en la que ciéndose al adjunto interrogatorio, se oiga el parecer de las Diputaciones y principales ayuntamientos, Juntas de agricultura, industria y comercio, Juntas de estadística, sociedades económicas, ingenieros, jefes de los distintos ramos, y á cualesquiera otros funcionarios públicos, corporaciones, empresas y particulares que puedan ilustrar la materia. A este fin, y como base de la información, remitirá V. I. á dichas autoridades de provincia el número suficiente de ejemplares del anteproyecto estudiado por la comisión y del formado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos al emitir su opinión sobre el anterior; debiendo los gobernadores, una vez reunidas las contestaciones sobre los diferentes

estremos que abraza el interrogatorio, formalizar los respectivos expedientes, incluyendo como parte de los mismos todos los datos estadísticos referentes al número de habitantes, industria y riqueza de las poblaciones á que afecten las líneas primitivamente designadas o que se agregaren como consecuencia de la información, acompañando todo ello de su parecer razonado. Es también la voluntad de S. M. que para el 1.º de noviembre próximo venidero se hallen precisamente los expedientes así formados en esa Dirección general de obras públicas, quedando sin efecto las reclamaciones que se promuevan después de dicho plazo.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, con remisión de los documentos que se citan, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que los ayuntamientos, corporaciones, empresas, funcionarios públicos y particulares que se consideren en el caso de ilustrar la cuestión ó intenten reclamaciones, se enteren del interrogatorio que a continuación se inserta y del ante-proyecto del plan de caminos de hierro que se hallará de manifiesto en las secretarías de municipio de los pueblos cabezas de partido judiciales, á los fines de la preinscripción real ó den.—Zamora 18 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

INTERROGATORIO

PARA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PLAN GENERAL DE FERRO-CARRILES, los que

La línea ó líneas designadas en los ante-proyectos del plan general de ferrocarriles, consideradas en lo que se refiere á su dirección en cada provincia, son las más convenientes para servir los intereses de la misma, sin que se desatiendan los generales que las motivan?

¿Sería más conveniente sustituir ó modificar su dirección para servir mejor unos y otros intereses? En caso afirmativo, se describirá la nueva dirección propuesta, ó las variaciones de detalle que convenga hacer en la primitiva, aduciendo todas las razones fundadas, tanto en los datos estadísticos, como en las condiciones técnicas en que se apoye la conveniencia de la sustitución ó modificación; informando también, cuando se indican diversas líneas ó direcciones en los dos ante-proyectos, cual de ellas parece preferible, y por qué razones merece la preferencia.

Además de la línea ó líneas señaladas en los ante-proyectos, conviene informar alguna otra para completar el servicio general de la provincia. En caso afirmativo, se designará su dirección, esponiendo cuantas razones fundadas en los datos estadísticos y de localidad puedan venir en apoyo de la nueva línea, y si existe la oportuna razón para que dificultades podrán presentarse en la traza de las líneas señaladas en

los ante-proyectos del plan ó en las nuevas que se indiquen, ya por atravesar altas divisorias ó crecidas corrientes de agua, ya por efecto de la especial constitución de los terrenos sobre que haya de marchar, ó por cualesquier otras causas?

Con que elementos de producción y movimiento podrán contar para su existencia las líneas señaladas en los ante-proyectos y las que novedosamente se indiquen en la información?

Qué medios cuenta cada provincia para la ejecución de las obras, en braceros, oficios y trasportes, y cuál es el precio ordinario del jornal de unos y otros?

¿Cuáles son las zonas principales de producción, cuáles sus sobrantes, y cuáles también las direcciones seguidas por el tráfico para la extracción de estos sobrantes, así como el de las importaciones para el consumo interior? ¿Cuál debe ser el orden de preferencia para la construcción de las diferentes líneas, teniendo en cuenta los intereses de cada provincia y los generales de la nación?

SECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

El alcalde de Menganeses de la Lameña participa á este gobierno de provincia que tiene en depósito dos caballerías menores, de procedencia desconocida, que han aparecido extraviadas en aquél término.

Lo que se publica, para que pueda llegar á conocimiento del dueño ó dueños de dichas caballerías, cuyas señas se anotan á continuación, y en su caso hagan la oportuna reclamación.

Zamora 26 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una pollina de pelo negro, castaño lanudo, de año y medio de edad, y alzada corta.

Un pollino, pelo negro, y un año de edad, ó sibillino, le rebostizo ó el que oyen lo obisibillo, actor de ópera MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CONVENIO

DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y SUIZA.

(Continuación.)

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta no franqueada

80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 4.º La administración de Correos de España podrá dirigir á la administración de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y reciprocamente la administración de Correos de Suiza podrá remitir á la administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franquicio de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Suiza, o bien de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardara para sí la administración remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados; pasado este plazo no quedan obligadas ambas administraciones á hacerse indemnización alguna.

La administración de Correos de España y la administración de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balijas que reciprocamente se trasmitan ambas administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fracción de 12 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en el mencionado deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cierra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el traspase y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, ó órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la administración de Correos de España ó la administración de Correos de Suiza obtuviera de la administración de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado, que el que en la actualidad se la satisface por la trasmisión de las muestras de mercancías, las administraciones de Correos de ambos países podrán de común acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que yayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 10.º La administración de Correos española guardará para si los portes percibidos en España, en sus islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre la corresponden-

cia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la administración de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente convenio entre la administración de Correos de España y la administración de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la administración de Correos de Francia, conforme á los convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederación suiza serán sufragados por la administración de Correos española y la administración de Correos suiza con relación á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasiona el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos administraciones que hubiese obtenido de la administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra administración, conforme á las estipulaciones del artículo 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente convenio, la administración de Correos de España se encarga de pagar á la administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entran en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.^o, 4.^o, 7.^o, 9.^o y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en este derecho de tránsito, las administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de común acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reducción deberá tener lugar en el caso de que las administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmisión de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera a Ginebra, con exclusión de toda otra.

Art. 15. Ni la administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de correos.

Art. 17. El gobierno español se obliga á conceder al gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediadora, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el gobierno suizo se obliga á conceder al gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La administración de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques cor-

reos transatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 4^o gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmittida por la misma vía con destino á Suiza, la administración de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la administración de Correos española haya pagado á la administración de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en las balijas cerradas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas ó impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La administración de Correos de España y la administración de Correos de Suiza fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas administraciones de canje las cartas y dos impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicen en virtud del presente artículo, podrán modificarse por ambas administraciones, siempre que, de común acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que habrían debido pagar aquéllas a quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las administraciones de Correos de España y de Suiza, que

por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administración que deba responder del total de su porte á la administración con la que corresponde.

Art. 22. La administración de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmisión recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razón de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.^o Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la administración de Correos de España.

2.^o Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La administración de Correos de España y la administración de Correos de Suiza, dictarán de común acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y adaptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó orden, necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas precisadas pedrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

(Se continuará)

El intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

HACE SABER: Que à las doce de la mañana del dia 6 de setiembre próximo se celebrará una pública y simultánea licitación en esta intendencia y comisarías de Guerra de Ciudad Rodrigo, Oviedo, Palencia, Ávila, Salamanca y Zamora, para contratar, a precios fijos, y por el término de un año, el suministro de las provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en los seis citados puntos, con sujeción al pliego general de condiciones de 8 de agosto de 1850, y precios límites que se hallarán de manifiesto en las expresadas dependencias, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que abajo se estampa, y acompañando á ellas la correspondiente carta de pago de haber hecho el depósito de la cantidad que á continuación se señala á cada punto.

DEPOSITO.

Rs. vn. cénts.

Ciudad Rodrigo	1,000	"
Oviedo	500	"
Palencia	1,000	"
Ávila	300	"
Salamanca	500	"
Zamora	1,000	"

Valladolid 21 de agosto de 1864.

José G. de Teran.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... se compromete á tomar á su cargo el suministro de provisiones en (tal punto) por el término de un año, con sujeción al pliego de condiciones que rige para la subasta, á los precios de:

Racion de pan de 24 onzas.

Fanega de cebada.

Quintal de paja.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de

FUENTESAUCO.

Don Saturnino García, escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en este referido juzgado y por mi escribanía á instancia de don Juan de Francia, de esta vecindad, se ha seguido pleito de menor cuantía contra don Teodoro Sanchez, vecino y cura párroco de Casaseca de las Chanas, sobre pago de seiscientos ochenta y ocho reales que era en deber al don Juan Agustina Diez, viuda, vecino que fué del Piñero, y madre del don

Teodoro, á cuya seguridad hipotecó la Agustina, especial y señaladamente una finca que hoy posee el don Teodoro, por cuya razon y la de ser heredero este de la Agustina, se dirigió contra el la acción, y que por haber sido declarado rebelde mediante no haberse presentado á contestar á pesar de los llamamientos que se le hicieron, se sustanció el pleito con audiencia de los estrados del tribunal, y en él ha recaído la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Fuentesauco á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Fernando Cabezudo, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil de menor cuantía, entre partes, de la una don Juan Francia, vecino de esta villa, demandante, y en su nombre el promotor don Narciso García, y de la otra los estrados del juzgado, en ausencia y rebeldía de don Teodoro Sanchez, párroco de Casaseca de las Chanas, demandado sobre pago de seiscientos ochenta y ocho reales y mas por menor informan los autos, por ante mí el escribano, dijó:

Resultando de la demanda, que Luis Sanchez, vecino del Piñero, otorgó obligación á favor de Manuel y don Vicente Berdugo, de esta vecindad, por la cual se comprometió á pagarles veintidos fanegas de trigo, dando por fiador al demandante don Juan Francia, que cumpliendo el plazo estipulado y como no pagase el deudor, repitieron los acreedores del fiador, el cual tuvo que pagar las veintidos fanegas de trigo; que habiendo fallecido el Luis Sanchez, su viuda Agustina Diez, reconociendo la deuda, se avino con el Francia, y regulando el precio del trigo que aquel había pagado por su marido, otorgó una obligación privada, por virtud de la cual se comprometió á pagar al demandante la cantidad de seiscientos sesenta reales valor del grano, y veintiocho reales que se habían originado de costas, pagándolo todo por terceras partes, la primera en agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: la segunda en el mismo mes de mil ochocientos cincuenta y siete y la tercera también en agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho; y que para seguridad del crédito, hipotecó la Agustina especialmente mil quinientas cepas de alillo en término del Piñero donde llaman el Ondajo, cuyos linderos se describen en la mencionada obligación de que se tomó razon en la antigua contaduría de hipotecas y ocupa el folio primero de este pleito;

Resultando que la finca hipotecada por la Agustina Diez la vendió esta á su hijo don Teodoro Sanchez, por escritura pública otorgada en mil ochocientos cincuenta y ocho, y en tal concepto la está poseyendo el último, porque no habiendo quedado bienes la Agustina, no había sido heredero de esta, y que negándose el demandado á hacer el pago, se entabla contra él la acción real hipotecaria, para que

responda de los seiscientos ochenta y ocho reales con la finca especialmente hipotecada, para que con su importe se haga pago del principal que se le reclama y de las costas;

Resultando que considerado traslado al don Teodoro Sanchez, no compareció á contestar la demanda, por cuya razón hubo de declarársele rebelde, en providencia de ventiuno de junio, y se siguieron desde entonces las actuaciones con los estrados del juzgado:

Considerando que la obligación del folio primero reconocida por los tres testigos que la suscriben, folios treinta y uno vuelto al dorso del treinta y dos prueba indudable que Agustina Diez, reconociendo la sagrada obligación en que estaba de reintegrar al demandante don Juan Francia, de las veintidos fanegas de trigo y los veintiocho reales que como fiador de su marido había pagado á don Manuel y don Vicente Berdugo otorgó tal documento en treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, por medio del cual se comprometió á pagar al Francia los seiscientos sesenta y ocho reales que reclama:

Considerando que semejante prueba está corroborada con las declaraciones de don Vicente Berdugo, á quien pagó las veintidos fanegas de trigo el demandante como fiador de Luis Sanchez, marido de la Agustina Diez, folio cuarenta y uno vuelto y de los otros tres testigos, de los folios cuarenta, cuarenta y siete y cuarenta y ocho;

Considerando que está probado con la obligación citada del folio primero, que la Agustina Diez hipotecó en favor del don Juan Francia especialmente, el majuelo de mil quinientas cepas que se deshizo en tal documento, de que se tomó razon en la antigua contaduría de hipotecas en seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, folios uno vuelto, y veintinueve;

Considerando que no habiendo contestado la demanda el don Teodoro Sanchez, no ha probado que no sea heredero de su madre, Agustina Diez, ni que esta no dejase bienes como aseguró en el acto de conciliación; si bien hay que tener presente que entonces confesó estar poseyendo la finca hipotecada, por compra que hizo á su dicha madre en escritura pública del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, ó lo que es lo mismo, tres años después de la hipoteca;

Considerando que la acción real hipotecaria corresponde al acreedor para la cobranza de su crédito, y puede entablarla contra cualquiera poseedor de los bienes empeñados ó hipotecados, previa exención de los bienes del deudor principal;

Considerando que en el caso concreto puede dirigirse tal acción contra don Teodoro Sanchez, porque siendo hijo de la Agustina Diez, no ha probado que no sea su heredero y ademas porque posee la finca hipotecada, sin justificar tampoco que no la tenga por el título universal de herencia.

Vistas las leyes catorce y diez y ocho, título trece, partida quinta. Falla: Que debía declarar y declarar que don Juan Francia ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y no habiendo comparecido al juicio el demandado don Teodoro Sanchez á pesar de los llamamientos que se le han hecho, debía condenarle y condenaba en rebeldía, á que en el término del quinto dia pague al indicado Francia los seiscientos ochenta y ocho reales que reclama, imponiendo al mismo demandado todas las costas ocasionadas, de cuyas cantidades responderá la finca hipotecada, de no hacerse la solvencia en el término que se le prefijo. Así definitivamente juzgando en primera instancia, y á calidad de que se le notifique y publique esta sentencia de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. juez de que soy fe. Fernando Cabezudo.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho pleito, y este en mi poder y oficio, de que soy fe y á que me remito: Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora, en conformidad y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo además del visto bueno del Sr. juez y el sello del juzgado en Fuentesauco á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Enmendado. —Ene. —Cincuenta. —No sea su. —Sobre raspado. —Rarsel. —Que—Todo vale.—V. B. El juez, Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Domingo García Rodríguez, preceptor de latinidad y humanidades (con real título), en la villa de Távara, da principio á la enseñanza latina para el curso entrante el 1.º del proximo setiembre: lo que se hace saber á quienes pueda interesar.

El miércoles 24 del corriente al anochecer, ha desaparecido de las aceñas del monte de San Cebrian de Castro, propia de D. Gerónimo Aguado, una pollina, cerrada, cenicienta, cinco cuartas de alzada, bien cortada y corpulenta, de paso galope. La persona que supiere su paradero, dará razon en Fontanillas de Castro á Angela Belver, ó en la imprenta y librería de este periódico oficial.